

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01545/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por
en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00242/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“DESEO CONOCER CUANTAS DENUNCIAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN EXISTEN EN CONTRA DEL LOTE DE AUTOS DENOMINADO UBICADO EN

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÉXICO O
BIEN SI EXISTEN A NOMBRE DE

QUIENES SE
OSTENTAN COMO DUEÑOS O EMPLEADOS DEL MISMO LOTE. SE
TIENE CONOCIMIENTO QUE SE DEDICAN AL FRAUDE CON AUTOS E
INVASION DE PREDIOS" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta a la solicitud de información.

En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...esta Fiscalía General con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar la búsqueda exhaustiva en la base de datos de todas las Fiscalías con que cuenta éste órgano público autónomo, no se encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA..."

TERCERO. Del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **La Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico SAIMEX, con el expediente número 01545/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Respuesta al folio de la solicitud: 00242/FGJ/IP/2017 "[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Indican que no existen antecedentes; sin embargo conozco de uno que esta radicado en la Fiscalía Regional de Amecameca Unidad de Investigación con número de carpeta NIC:AME/IXA/00/MPI/000/01189/17/04. Por que no sale esta carpeta en el informe. Lo anterior es en virtud de que este negocio no solo ha defraudado a la persona denunciante de la carpeta antes citada, sino a varias más es por ello que deseamos conocer cuales son para solicitar se acumulen."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado notificó el informe justificado en fechas cuatro y cinco de julio de la presente anualidad, mismo que se pusieron a la vista de la recurrente el seis de julio de la misma anualidad, sin que ésta última manifestara algo al respecto, determinándose el cierre de la etapa de instrucción en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **La Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa línea, con la finalidad de arribar a la determinación de que se modificó o revocó el acto u omisión del sujeto obligado, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación y si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

Se desprende de antecedentes del asunto, que la materia de la solicitud de información consiste en conocer el número de denuncias y carpetas de investigación que existen en contra del lote de autos denominado , ubicado en

Municipio de Ixtapalupa o si existen a nombre de

Para lo cual mediante respuesta notificada por el sujeto obligado en fecha veinte de junio de la presente anualidad, se le hizo saber al particular que con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de realizar la búsqueda exhaustiva en la base de datos de todas las Fiscalías con que cuenta éste órgano público autónomo, no se

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

encontró registro alguno de Noticia Criminal, Carpeta de Investigación o cualquier otro dato que se relacione con su petición.

Bajo ese tenor, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual aduce que está radicado en la fiscalía Regional de Amecameca Unidad de Investigación una carpeta con número de NIC: AME/IXA/00/MPI/000/01189/17/04, y que dicha referencia no se señala en respuesta.

Bajo esa línea, se desprende que la materia del recurso de revisión versa específicamente en señalar que contrario a lo señalado por el sujeto obligado, sí existe una carpeta de investigación de número de NIC: AME/IXA/00/MPI/000/01189/17/04, no obstante, se desprende que dicha referencia fue desvirtuada mediante documento público emitido en fechas cuatro y cinco de julio de la presente anualidad en las que el sujeto obligado aduce de forma literal *“la aseveración efectuada por la recurrente, en el sentido de que a su dicho, conoce la Carpeta de Investigación número NIC: AME/IXA/00/MPI/000/01189/17/04, radicada en la Fiscalía regional de Amecameca, Unidad de Investigación, la cual se relaciona con las personas citadas en el párrafo que antecede o con el lote de autos denominado es de señalar que la misma es errónea, toda vez que se efectuó una nueva búsqueda en la base de datos de esta Fiscalía General, cuyo resultado arrojó que dicha denuncia se inició contra quien resulte responsable y por una persona distinta a la recurrente.”*

Así las cosas, esta Autoridad advierte que la referencia del recurrente en el sentido de desvirtuar la respuesta del sujeto obligado, se ve superada por medio del informe justificado, toda vez que se precisa que la denuncia que se hace referencia en el medio de impugnación, se inició en contra quien resulte responsable y no así contra las personas y el tianguis señalado en la solicitud de información de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, lo que demuestra que dicha carpeta de investigación resulta ajena al asunto que se dilucida.

Por otro lado, este Órgano colegiado considera dable señalar que el sujeto obligado en su respuesta e informe justificado señala que de la búsqueda exhaustiva realizada en las áreas competentes, no se encontró registro alguno de la información solicitada, referencias que se ven sustentadas con los requerimientos que obran en el SAIMEX y en los oficios de los servidores públicos habilitados que se hicieron llegar por medio de alcance al informe justificado² de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00242/FGJ/IP/2017/TSP/0001	09/06/2017	MAESTRO EN DERECHO GERMAN GARCIA BELTRAN				20/06/2017	00242/FGJ/IP/2017/RSP/0002		
00242/FGJ/IP/2017/TSP/0002	09/06/2017	QUEMICA MONICA MANZANO HERNANDEZ				20/06/2017	00242/FGJ/IP/2017/RSP/0001		
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

² Archivos que serán del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de
 México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Ecatepec de Morelos, Estado de México

Junio 19, 2017

Oficio: 2133GA0000/ 0494 /2017

Asunto: el que se indica

008481

M. EN A. JORGE E. MEZHER RAGE
 OFICIAL MAYOR
 PRESENTE

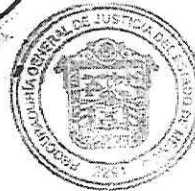
En atención a su oficio 0625/MAIP/FGJ/2017, relacionado con el folio 00242/FGJ/IP/2017 emitido por el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual la C. [redacted], mediante el cual requiere conocer por medio de ésta última institución, sobre posibles hechos delictuosos relacionados en contra del Lote de Autos denominado [redacted] y otras personas.

Ante ello, informo a usted que esta Fiscalía Especializada en la investigación del Delito de Robo de Vehículo en la Zona Oriente, única y exclusivamente conoce de hechos delictuosos relacionados con vehículos automotores (robo y encubrimiento); así mismo se llevó a cabo una búsqueda en la base de datos que obran en las instalaciones de OCRA Amecameca, a efecto de conocer si existe registro alguno ya sea como denunciante, ofendido o imputado de los nombres que se refieren en la documental 00242, sin encontrar dato alguno que los relacione con el Robo de Vehículo.

Esperando dar cumplimiento con lo requerido, y sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

M. EN C. P. Y C. MARIA ESTHER NOLASCO NÚÑEZ
 FISCAL ESPECIALIZADA



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN
 DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO
 ZONA ORIENTE



OFICIAL MAYOR

2.45h
 20 JUN 2017

C.c.p. Archivo.

RECIBIDO

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO
 DE ROBO DE VEHÍCULO, ZONA ORIENTE

NOYER LUIS GARCIA

FGJ

AV. CENTRAL CASI ESQUINA CON AVENIDA 1ª DE MAYO, COLONIA SAN JOSÉ JAJALPA, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55079 TEL (0155) 58 38 147
 secretario.tecnica.rvzo@gmail.com - fiscaliavehiculosoriente@gmail.com


ESTADO DE MÉXICO "2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Fiscalía Especializada de Delitos
Cometidos por Fraccionadores
y Contra el Ambiente
Oficio: 21360000.266.2017
Asunto: Informe

Tlalnepantla, Estado de México a 12 de Junio del 2017.

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En atención al oficio número 0625/MAIP/FGJ/2017, de fecha treinta de mayo del año en curso, a través del cual solicita informe para dar respuesta a la solicitud de C. _____, la cual se recibió a través del órgano Público autónomo, Módulo de Transparencia y Acceso a la información Pública, quedando registrada bajo el folio 00242/FGJ/IP/2017, requerimiento:

"...DESEO CONOCER CUANTAS DENUNCIAS, CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, CON LOS DATOS DE LOCALIZACIÓN EXISTEN EN CONTRA DEL LOTE DE AUTOS DENOMINADO UBICADO EN

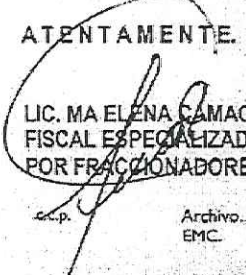
MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESATDO DE MEXICO O BIEN SI EXISTEN A NOMBRE DE

_____, QUIENES SE OSTENTAN COMO DUEÑOS O EMPLEADOS DEL MISMO LOTE, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE SE DEDICAN AL FRAUDE CON AUTOS E /ASIÓN DE PREDIOS." (sic)

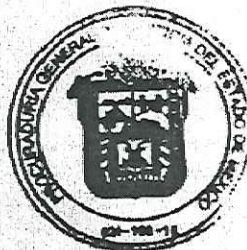
Al respecto, le informo que en esta Fiscalía especializada, No existe registro de Carpeta y/o carpetas de investigación de los hechos que refieren; tampoco No existe registro de las personas que cita en el requerimiento.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.


LIC. MA ELENA CAMACHO ROBLES.
FISCAL ESPECIALIZADO DE DELITOS COMETIDOS
POR FRACCIONADORES Y CONTRA EL AMBIENTE.

Archivo.
EMC.



FISCALÍA ESPECIALIZADA DE
COMETIDOS POR FRACCIONADORES
CONTRA EL AMBIENTE

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Oficios signados por los servidores públicos habilitados en concordancia con lo esgrimido mediante el informe justificado los cuales refieren que dicha información no obra en sus archivos, cumpliendo con las características de documento público los cuales hacen prueba plena, como lo señalan los numerales 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria en términos del artículo el 195 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Asimismo, es insoslayable señalar que este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de dicha información máxime que al momento en que se pone a disposición para su consulta, se presume que esta es veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior se concatena de manera robustecedora con lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como se desprende del arábigo 18 de la citada ley que a la letra señala:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

En esa tesitura y en congruencia con los datos que obran en el sumario, el sujeto obligado, sí puede tener información respecto a denuncias recibidas y generar una carpeta de investigación, lo que se corrobora con lo señalado en los artículos 212 párrafos primero y segundo del diverso 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales³ y el artículo 34 apartado A fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía

³ Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

General de Justicia del Estado de México⁴, lo que demuestra que es una facultad del Ministerio Público el conocer de los hechos denunciados por los particulares y en su caso iniciar la carpeta de investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que si bien existe dicha atribución contemplada en el marco jurídico aplicable al sujeto obligado, ello no es razón suficiente para determinar que debe poseer la información solicitada en el presente asunto, toda vez que su posesión exige como condición *sine qua non*⁵, la materialización de la denuncia realizada por personas físicas o morales que les conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, lo que *contrario sensu* significa que de no haber existido denuncia alguna sobre los hechos y en contra de las personas que narra el particular, es admisible en la especie, que no pueda contar con dicha información por nunca haberse generado por así hacerlo del conocimiento el sujeto obligado después de realizar una búsqueda exhaustiva a través de los documentos públicos antes mencionados, lo que es permisible en términos de lo que

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

⁴ Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

A. En la investigación del delito:

IV. Iniciar la carpeta de investigación si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo.

⁵ Lo indispensable para que se produzca un efecto determinado. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. (1979) *Diccionario Jurídico Elemental*.

Recurso de Revisión N°: 01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

[...]

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el sujeto obligado satisfizo el derecho de acceso a la información mediante el informe justificado, actualizándose la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

- a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en informe justificado de fechas cuatro y cinco de julio de la presente anualidad y del alcance al mismo, la cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión consiste en que a decir del particular sí existe información solicitada, lo que se vio superado con las documentales públicas señaladas en el inciso anterior.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por las razones expuestas en el presente Considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, al darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

Recurso de Revisión N°: 01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01545/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01545/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a El Sujeto Obligado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a El Recurrente, así como el alcance al informe justificado que se hace referencia en el Considerando Cuarto de la presente resolución; de igual manera de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de
México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01545/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR

RESOLUCIÓN


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios